

## MADRID

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

## BARCELONA

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

## BILBAO

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

## MÁLAGA

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

## VALENCIA

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

## VIGO

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

## BRUSELAS

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

## LONDRES

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

## LISBOA

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## ANÁLISIS DEL REAL DECRETO 301/2011, DE 4 DE MARZO, SOBRE MEDIDAS PARA EXCLUIR DETERMINADAS INSTALACIONES DEL RÉGIMEN DE COMERCIO DE EMISIONES

**María José Rovira Daudi**

*Abogada*

*Derecho Público Administrativo de Gómez-Acebo & Pombo*

La Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica el régimen general de comercio de derechos de emisión (EU ETS) para el periodo 2012-2020 y se incluye al sector de la aviación, dispone, en su Disposición Adicional Cuarta, que el órgano autonómico competente podrá acordar, previo informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la exclusión, a partir del 1 de enero de 2013, de las instalaciones ubicadas en el territorio de su Comunidad Autónoma que tengan la consideración de pequeños emisores o sean hospitales. No obstante, los respectivos titulares de dichas instalaciones deben solicitar dicha exclusión a la vez que acreditar el cumplimiento de una serie de medidas equivalentes a su participación en el EU ETS.

La Ley 13/2010 considera pequeños emisores, a los efectos de esta disposición adicional cuarta, a las instalaciones que hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 25.000 tCO<sub>2</sub>e y que, cuando realicen actividades de combustión (en el caso, por ejemplo, de los hospitales), tengan una potencia térmica nominal inferior a 35 MW.

Cumplido lo anterior, la solicitud de exclusión debe acompañarse de documentación que acredite: (i) que se aplicarán medidas de mitigación que conduzcan a una contribución a la reducción de emisiones equivalente a la prevista por su participación en el EU ETS; (ii) que se implantará un sistema de seguimiento y notificación de emisiones (se prevé un trámite simplificado para las instalaciones que promedien menos de 5.000 tCO<sub>2</sub>e anuales)

Pues bien, correspondía al Gobierno determinar, mediante Real Decreto, qué medidas de mitigación se deben considerar equivalentes, de acuerdo con lo señalado en la propia disposición adicional cuarta.

Con dicho fin, el Real decreto 301/2011, de 4 de marzo, bajo el título *medidas de mitigación equivalentes a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión a efectos de la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño* contiene la regulación de aquellas medidas, e incluye también una previsión sobre el sistema de seguimiento, verificación y notificación para las instalaciones excluidas.

Respecto de las medidas equivalentes debe precisarse que el Real Decreto no tiene por objeto establecer tales medidas ni regularlas en detalle. Lo que se pretende es definir sus características básicas, siendo los órganos autonómicos, como responsables de acordar las exclusiones, los llamados a precisar las mismas.

Con este esquema, el Real presenta tres medidas de mitigación equivalentes a efectos de la exclusión del EU ETS:

1. Reducción de emisiones y, en su caso, entrega de derechos: establece la obligación de reducir en 2020 un 21% las emisiones de la instalación excluida con respecto a las del 2005 (siempre y cuando este año sea representativo). Se establecerán objetivos o compromisos anuales a fin de comprobar, periódicamente, la senda de cumplimiento de la instalación. No obstante, en caso de superar el objetivo anual, el titular deberá entregar derechos de emisión (EUA, CER o ERU) por el exceso. Así, se compensa entregando créditos de carbono que incentivan el funcionamiento del mercado (y no sancionando a la instalación)
2. Entrega de derechos (EUA, CER ERU) por la diferencia entre las emisiones notificadas y la asignación gratuita de derechos de emisión que le hubiera correspondido a la instalación de continuar en el EU ETS.

3. Pago de un tributo a la emisión: la creación ex novo de un tributo que grave las emisiones de CO<sub>2</sub>e de una instalación que superen un volumen de emisiones equivalente al que resulte cubierto por los derechos de emisión que le hubieran correspondido con arreglo a las reglas de asignación gratuita. Para que la medida sea equivalente, el tributo debería suponer para el titular el pago de una cantidad próxima a lo que supondría adquirir en el mercado los derechos de emisión necesarios para cumplir sus obligaciones de entrega. El problema, lógicamente, deriva del hecho de que mientras el precio del derecho de emisión oscila en el mercado, los tipos tributarios vienen fijados en una norma, por lo que la equivalencia nunca será absoluta. Con todo, a partir de los precios del derecho actuales y las previsiones existentes debería hacerse una estimación a la hora de evaluar si un tributo de esta naturaleza supone o no un incentivo comparable a la reducción de emisiones. Desde luego, la tarea es ardua.

Por último, se recuerda la tramitación, los plazos y las consecuencias de la exclusión para aquellas instalaciones que podrían considerarse pequeños emisores:

- Antes del 28 de febrero de 2011, las instalaciones han debido solicitar la

exclusión del EU ETS al órgano autonómico. No obstante, debido a que la Comisión no ha publicado aún su Decisión sobre asignación gratuita (se espera en abril), por el momento el plazo para presentar toda la documentación se ha retrasado, siendo probable que se fije a principios de mayo.

- Antes del 31 de agosto de 2011, y tras un periodo de información pública de al menos 3 meses, las Comunidades Autónomas enviarán su propuesta de resolución al Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, quien deberá realizar un informe favorable de exclusión antes de remitir la propuesta a la CE.
- La exclusión se entenderá aprobada si la Comisión no realiza ninguna observación en 6 meses (1 de abril de 2012).
- Si la exclusión es aprobada, la autorización de emisión de gases de efecto invernadero se entenderá extinguida y la instalación no recibirá EUA. Si la instalación emitiese más de 25.000 tCO<sub>2</sub>e en un año civil, la instalación se reintroducirá de nuevo en el régimen y deberá permanecer en el EU ETS hasta la finalización del periodo.